



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD: 2023-0297 (T02-2023-0044-01)

ACCIONANTE: JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA, quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora ANGIE PATRICIA OROZCO DE LA HOZ, en calidad de madre del menor STEPHEN MENELIK GONZALEZ OROZCO

ACCIONADO: SURA EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia proferido el 25 de julio de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA, quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora ANGIE PATRICIA OROZCO DE LA HOZ, en calidad de madre del menor STEPHEN MENELIK GONZALEZ OROZCO, en contra de SURA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS DE LOS NIÑOS, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La parte accionante señala como hechos de su solicitud de amparo, los que se exponen a continuación:

- 1- El menor paciente **STEPHEN MENELIK GONZALEZ OROZCO**, identificado con el registro civil No. 1.143.452.662, de 9 años de edad, hijo de la señora **ANGIE PATRICIA OROZCO DE LA HOZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.439.347, expedida en Barranquilla (Atlántico), está afiliado a la **EPS SURA**
- 2- El menor tiene un diagnóstico de TDH (trastorno por déficit de atención e hiperactividad), así lo indica la historia clínica del menor que se aportan en la presente acción y en donde se establece la valoración realizada por neurología pediátrica.
- 3- En virtud del diagnóstico de Trastorno de déficit de atención e hiperactividad, en cita de neuropediatría en el CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE, le fueron ordenadas el día 23 de marzo de 2023, plan de "TERAPIAS INTEGRALES 45 SESIONES AL MES POR SEIS MESES DISTRIBUIDAS DE LA SIGUIENTE FORMA: **1.** PSICOLOGIA 15 SESIONES PARA TRABAJAR PROCESOS ATENCIONALES DE LA MEMORIA, PERMANENCIA, SEGUIMIENTO INSTRUCCIONAL, OBEDIENCIA, CONTROL DE IMPULSOS, FRUSTRACIONES, TIEMPOS DE ESPERA Y FUNCIONES EJECUTIVAS / **2.** TERAPIA OCUPACIONAL 15 SESIONES PARA TRABAJAR PRAXIAS Y GNOSIAS / **3.** FONOAUDIOLOGIA 15 SESIONES PARA TRABAJAR: LENGUAJE, LECTURA, ESCRITURA", así aparece en la historia clínica del menor, las cuales le fueron aprobadas, para un total de 45 terapias al mes, a razón de 3 terapias al día, por cuatro días a la semana, es decir 15 días

de terapias al mes por seis meses, se anexan las terapias ordenadas y aprobada esto se puede apreciar en las órdenes dadas.

- 4- Las mismas fueron ordenadas recibir en la IPS NEUROAVANCES, SEDE GOLF (PRINCIPAL): CARRERA 59 B # 79-251 o sede carnaval ubicada en Calle 30 No. 13-65 de la ciudad de Soledad la cual se encuentra equidistante de la residencia del menor, ubicada en la Carrera 19 No. 47 - 02 barrio Normandía, lo cual genera altos costos de traslado, al ser un menor irritable por su condición, y se hace necesario que se transporte en taxis o transporte de apps lo que implica desembolsar por lo menos 20 mil pesos diarios para esa finalidad, 10 mil pesos de ida y 10 mil pesos de vuelta a la casa y en algunas ocasiones dichos costos se aumentan por razón de las condiciones climáticas o por la congestión vehicular que conlleva a que los precios de dichos transporte se incrementen en hasta 5 mil pesos adicionales por trayecto, afectando considerablemente la economía familiar en el entendido que se debe necesariamente trasladar al menor para garantizar su tratamiento.
- 5- La madre del menor es madre cabeza de hogar y tiene a su cargo dos niños, por los cuales responde económicamente, y les brinda vivienda, alimentación, salud, vestido, y todo lo necesario para su subsistencia, por lo que en el hogar solo cuentan con su ingreso mensual económico de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS 1´400.000 (un mínimo), para sufragar los gastos de todo el núcleo familiar, el cual resulta insuficiente por el alto costo de vida y de la atención adicional que requiere dar al menor de manera integral, como lo manifestó en declaración juramentada. Sumado a esto, al mes deben destinar por lo menos \$ 20.000 al día, cuatro días a la semana, es decir un total aproximado de \$80.000 semanales y de \$320.000 al mes lo que como ya lo manifestamos en un hecho anterior, en ocasiones se incrementa por cobros que se realizan por encima de esos valores obedeciendo a factores externos que hacen incrementar las tarifas.
- 6- Sumado a lo anterior, la madre del menor debe dejar de suplir algunos gastos básicos del hogar, para pagarle a un cuidador \$20.000 cada día de terapia, ya que ella trabaja y no puede dejar de asistir a su trabajo cuatro días a la semana, para acompañar al menor a las terapias, con todas las implicaciones que eso tiene, ya que no cuenta con un familiar solidario que le acompañe en el proceso, esto en el entendido de que el tratamiento de sus terapias no se puede suspender y es vital para el desarrollo del menor, sin embargo, al no contar con recursos económicos para el transporte de este y su cuidador, además de lo que paga por el servicio de cuidador, lo cual representa un porcentaje de los ingresos totales de la familia e implica que en la práctica no les resulta posible sufragar los otros gastos que tiene una familia para vivir en condiciones mínimas, es decir vivienda, alimentación, gastos educativos, y su transporte personal para laboral, en la práctica esta situación en una clara barrera el acceso a sus terapias, vulnerando el derecho de acceso a la salud, a la vida digna y al correcto desarrollo.

- 7- Su señoría en atención a la ubicación del lugar de atención para el tratamiento ordenado y a la distancia antes descrita y en virtud de la situación del infante ya indicada y que reiteramos se requiere realizar el traslado en un transporte particular, pues de otra forma sería perjudicial para el menor por la afectación e irritabilidad que le provoca estar en transportes públicos masivos sumados a que ser largas distancias las que se recorren para trasladarse al sitio designado para recibir las terapias fueran trayectos muy largos y que en la práctica conllevan a un desgaste del menor que necesariamente conllevan un desgaste físico y emocional en su condición y causan que al momento de recibir las terapias no surtan el aprovechamiento adecuado, por lo cual no es un capricho sino una clara necesidad transportarlo en taxis o a través de plataformas de transporte que operan en el mercado, ante lo anterior y en atención a los ingresos de su madre que no tiene la capacidad económica para sufragar los gastos de transporte requeridos para llevar a su hijo al lugar clínico donde le suministrarán las terapias, razón por la que la señora **ANGIE PATRICIA OROZCO DE LA HOZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.439.347 expedida en Barranquilla (Atlántico), en su condición de madre del menor de edad **STEPHEN MENELIK GONZALEZ OROZCO**, identificado con el registro civil No. 1.143.452.662, solicito a través de derecho de petición que la **EPS SURA** autorizara la prestación del servicio de transporte del menor para asistir a las terapias programadas requerimiento que fue registrado con el número 23060529474018, el 05 de junio de 2023, con el fin de que no se generará lo que en la práctica es la imposibilidad de acceder al tratamiento, teniendo en cuenta que por los múltiples desplazamientos programados en el mes, el ingreso de la madre no sería suficiente para cubrirlo.
- 8- Mediante respuesta de fecha siete (07) de junio de 2023 la cual anexo a la presente acción, la EPS SURA, negó la solicitud de suministrarle las medidas necesarias para garantizar que el niño recibiera las terapias en la clínica anunciada y en la frecuencia en que las necesita por presuntamente y según su dicho "el servicio de transporte no hace parte de las obligaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que no está incluido dentro del plan de beneficios en salud"
- 9- Como ya lo manifesté anteriormente, la madre del menor, no tienen el musculo económico para sufragar los gastos de transporte de ida y de venida de su hijo junto con su acompañante para recibir su terapia por lo cual la negativa a lo solicitado a la EPS se convierte en una negativa a la prestación del servicio ante la imposibilidad real de acceder al mismo.
- 10- Por la condición de salud del infante, la situación de no poder recibir las terapias en la forma en que fueron prescritas representa un perjuicio irremediable, pues lo cierto es que, éstas tienen mayor eficacia en esta etapa de vida del menor, por lo que postergarlas representa comprometer su salud mental, su desarrollo y sus condiciones de vida y adaptación en la sociedad, lo cual lo llevaría a no poder llevar una vida digna, pues prolongaría su estado de indefensión a puntos más elevados.

11- Lo anterior motivo a la madre del menor a acudir a la defensoría del pueblo a buscar asesoría en su caso y que se le apoyara en la presentación de una acción de tutela y acudir ante la jurisdicción para conseguir el amparo de los derechos fundamentales del menor ( su hijo) y que, de consecuencia, se ordene a quien corresponda lo procedente y evitar un perjuicio irremediable en la salud de su hijo al no poder en la práctica acceder a su tratamiento de salud, es claro que cada día que pase sin recibir el tratamiento influye gravemente en el deterioro de su salud.

#### PRETENSIONES

Solicita la actora el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ordenando a la accionada:

- 1-. Amparase los derechos fundamentales del menor de edad **STEPHEN MENELIK GONZALEZ OROZCO**, identificado con el registro civil No. 1.143.452., de Salud y vida digna, seguridad social integral y derecho de los niños los cuales están siendo trasgredidos por la EPS SURA, por no suministrarle el servicio integral de salud al no haberse aprobado el servicio de transporte para acudir las terapias.
- 2-. Como consecuencia de lo anterior, ordénese a la EPS SURA, a que en el improrrogable termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del proveído que ampare los derechos fundamentales, proceda a adoptar las medidas de todo orden, incluso logísticas y presupuestales, para garantizar la comparecencia del menor de edad **STEPHEN MENELIK GONZALEZ OROZCO**, identificado con el registro civil No. 1.143.452.662, a las terapias **"TERAPIAS INTEGRALES 45 SESIONES AL MES POR SEIS MESES DISTRIBUIDAS DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. PSICOLOGIA 15 SESIONES PARA TRABAJAR PROCESOS ATENCIONALES DE LA MEMORIA, PERMANENCIA, SEGUIMIENTO INSTRUCCIONAL, OBEDIENCIA, CONTROL DE IMPULSOS, FRUSTRACIONES, TIEMPOS DE ESPERA Y FUNCIONES EJECUTIVAS / 2. TERAPIA OCUPACIONAL 15 SESIONES PARA TRABAJAR PRAXIAS Y GNOSIAS / 3. FONOAUDIOLOGIA 15 SESIONES PARA TRABAJAR: LENGUAJE, LECTURA, ESCRITURA"** y aquellas que le sean ordenadas en el futuro, con la intensidad y la frecuencia que le fueron (y le sean) prescritas por el profesional de la salud, para lo cual se deberá autorizar y asignar el transporte del menor y un acompañante, o asumir el costo del mismo, de su lugar de domicilio hasta la IPS donde se le brindan las terapias y viceversa.

#### DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto calendado el 10 de julio de 2023, ordenándose oficiar a la EPS accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además, vincula al trámite a CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE, a la IPS NEUROAVANCES, SEDE GOLF y al centro médico NEUROAVANCES SAS Informe rendido en los siguientes términos

INFORME SURA EPS.

HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ, en calidad de Representante Legal Judicial, manifestó:

1. Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS.
2. Se informa al despacho que el menor es un paciente masculino de 9 años de edad, usuario EPS SURA del régimen contributivo, beneficiario del rango A ;con Dx F900-PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN: en manejo y seguimiento por NEUROPEDIATRÍA quien ordena a) 9386620-TERAPIA A.B.A -SESION b) 50802-CONTROL NEUROLOGO (A) INFANTIL c) 504203-CONSULTA PSIQUIATRA INFANTIL, d) 937101-TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA PARA PROBLEMAS EVOLUTIVOS Y ADQUIRIDOS DEL LENGUAJE ORAL Y ESCRITO (SESION) e) 938300-TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SOD;interpone acción de tutela solicitando TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE IDA Y REGRESO INTERMUNICIPAL;
3. En cuanto a transporte la Resolución 2481 en su Art 122 "Transporte del paciente ambulatorio; El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica"; la Resolución 2809 del 30 dic 2022 en su anexo 1 están los municipios para los que aplica prima adicional; NO APLICA A MUNICIPIO de residencia; EL CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD RADICADO 202134100595641 "Por lo anterior, el transporte para paciente y acompañantes, así como, el alojamiento, alimentación y otras prestaciones de tipo económico, deben ser garantizados por los entes territoriales teniendo en cuenta las restricciones de gasto de los recursos del Sistema de Salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015, es decir los financia el ente territorial con aquellos recursos que Tengan dispuestos para este tipo de prestaciones sociales"; por lo anterior no es posible generar autorizaciones por dicho servicio todo en el marco de la normatividad vigente.
4. De igual forma nos permitimos informar que el menor se encuentra en manejo medico integral con equipo multidisciplinario quienes realizan control clínico, paraclínicos, imágenes, pruebas, tratamiento no medicamentoso con rehabilitación, insumos tipo pañal todos los servicios autorizados y prestados en la red de EPS Sura sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad
5. Recibe terapias desde con enfoque cognitivo conductual en GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP), especializada en el manejo de estas patologías, quien solicita servicio de transporte por lo que se estudia el caso y se informa que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el plan de beneficios en salud, ni cuenta con código para ser solicitado por mipres puesto que se considera exclusion del PBS, y este debe ser asumido por la familia, teniendo en cuenta esto eps sura cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por las siguientes ips:
  - FUNDACION GRUPO INTEGRA CL 3 B N 38 - 220 salgar puerto Colombia
  - FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC Cra 45B N. 90-119
  - E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. CARRERA 57 74 130
  - NEUROXTIMULAR SAS Cra. 43b #85-81
  - NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30 CC Carnaval a partir de marzo de 2022
  - GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP) CARRERA 64 B 85 132 sede Barranquilla, y Calle 18 # 26B 20 Soledad.
6. Con la anterior red se garantiza cobertura, accesibilidad, prestación de servicio con calidad y seguridad en el departamento.
7. Por ello sr juez EPS SURA deja a disposición de la familia definir cuál IPS de la red se adapta sus necesidades, con el fin de disminuir los gastos de transporte.
8. Aunado a lo anterior mepermito manifestar al despacho que en la presente accion constitucional no se encuentran reunidos los requisitos jurisprudenciales para acceder a lo pretendido, como son:

*(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.<sup>1</sup>*
9. Aundado a lo anterior, tampoco se cumple el otro requisito jurisprudencial, en el sentido que si no se suministra el transporte se pone en peligro la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, teniendo en cuenta que el menor, no cuenta con discapacidad física que le limite transporte y que requiere transporte especial por ello no resulta procedente la solicitud.

10. Al respecto, existen diferentes pronunciamientos en que la Corte Constitucional se ha referido a prestaciones que, por su naturaleza, no pertenecen al ámbito del derecho fundamental a la salud. Por ejemplo, los guantes para el cambio de pañales, en tanto no contribuyen a la recuperación de la enfermedad del paciente; los pañales en sí mismos, que no están orientados a prevenir o remediar la enfermedad del afiliado; las cirugías de tipo estético, que no tienen relación con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional de las personas; las terapias tipo ABA en el caso de los pacientes con Trastorno del Espectro Autista – TEA –, toda vez que no tienen incidencia sobre su estado de salud sino en el ámbito educativo; o **el pago de los gastos de un acompañante para asistir a la prestación de servicios de salud en un sitio diferente al lugar de residencia, en tanto se trata de pretensiones económicas que corresponde asumir al núcleo familiar, en virtud del principio de solidaridad**<sup>2</sup>
11. Por todo lo anterior, señor Juez la presente acción de tutela debe ser negada en su totalidad por carecer sustento fáctico y legal.

## FALLO PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de providencia del 25 de julio de 2023, resolvió declarar improcedente el amparo invocado, en atención a que el menor es beneficiario en el régimen contributivo lo que le llevó a concluir que contaba con los recursos para los transportes.

## DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante, presentó impugnación bajo los argumentos que se exponen así:

Me permito reiterar que el principal argumento del *a-quo*, en su decisión, se basó en una simple inferencia realizada, respecto a la situación económica del menor (De su grupo familiar), sin tener en cuenta los hechos manifestados por la parte accionante los cuales gozan de la presunción de veracidad y que no fue desvirtuada en debida forma.

1. Como ya lo indicamos en ningún aparte del fallo de tutela, se desvirtúa la manifestación del accionante de no contar con los medios económicos para los gastos de transporte y cuidador para que el menor pueda asistir a las terapias que le fueron ordenadas y que esta situación claramente se convierte en una barrera real para recibir la prestación del servicio de salud, el hecho de que la madre labore y haga aportes en salud, no se negó y se señaló dentro de los hechos manifestados por el accionante y que daban fundamento a las pretensiones de la acción de tutela presentada, en los siguientes términos;  
*"...5. La madre del menor es madre cabeza de hogar y tiene a su cargo dos niños, por los cuales responde económicamente, y les brinda vivienda, alimentación, salud, vestido, y todo lo necesario para su subsistencia, por lo que en el hogar solo cuentan con su ingreso mensual económico de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS 1´400.000 (un mínimo), para sufragar los gastos de todo el núcleo familiar, el cual resulta insuficiente por el alto costo de vida y de la atención adicional que requiere dar al menor de manera integral, como lo manifestó en declaración juramentada. Sumado a esto, al mes deben destinar por lo menos \$ 20.000 al día, cuatro días a la semana, es decir un total aproximado de \$80.000 semanales y de \$320.000 al mes lo que como ya lo manifestamos en un hecho anterior, en ocasiones se incrementa por cobros que se realizan por encima de esos valores obedeciendo a factores externos que hacen incrementar las tarifas*  
*6. Sumado a lo anterior, la madre del menor debe dejar de suplir algunos gastos básicos del hogar, para pagarle a un cuidador \$20.000 cada día de terapia, ya que ella trabaja y no puede dejar de asistir a su trabajo cuatro días a la semana, para acompañar al menor a las terapias, con todas las implicaciones que eso tiene, ya que no cuenta con un familiar solidario que le acompañe en el proceso, esto en el entendido de que el tratamiento de sus terapias no se puede suspender y es vital para el desarrollo del menor, sin embargo, al no contar con recursos económicos para el transporte de este y su cuidador, además de lo que paga por el servicio de cuidador, lo cual representa un porcentaje de los ingresos totales de la familia e implica que en la práctica no les resulta posible sufragar los otros gastos que tiene una familia para vivir en condiciones mínimas, es decir vivienda, alimentación, gastos educativos, y su transporte personal para laboral, en la práctica esta situación en una clara barrera el acceso a sus terapias, vulnerando el derecho de acceso a la salud, a la vida digna y al correcto desarrollo."*

El régimen contributivo en que está afiliado el menor a la EPS, es un hecho cierto que por sí solo no deslegitima lo solicitado y así ha sido reiterado en múltiples fallos de la Honorable Corte Constitucional, por el contrario, lo que se señaló en la acción es que aun con esos ingresos no les es posible cubrir los costos de los transportes solicitados y el de un cuidador que lo acompañe a las citas programadas a las cuales no les resulta posible asistir precisamente por su condición de empleada.

2. Que la suma de los gastos de transporte fue descrita también dentro de la tutela en los hechos anteriormente citados.
3. Como el despacho señalo con relación a los aportes de las cotizaciones, la madre del menor gana apenas un poco más del salario mínimo, y al ser este el único ingreso de su hogar, no es suficiente para costear el valor del transporte del niño y un cuidador para asistir a las terapias, teniendo en cuenta la importancia de este tratamiento para el desarrollo del menor, como se reitero en el escrito de tutela.
4. Lo que si constituye un hecho cierto y que se señaló en la acción de tutela y que fue objeto de cuestionamiento y sirvió para declararla improcedente, es que la madre del menor es cabeza de hogar y trabaja, lo cual en la práctica conlleva a que se genere una imposibilidad a que esta pueda acompañar al menor a sus terapias integrales y que resultan imprescindibles para garantizar el tratamiento del menor, es claro que ningún empleador en la realidad va a otorgar permisos varios días a la semana a empleados que se desempeñan en los puestos de trabajo que desempeña la madre del menor, en diferentes oportunidades los an solicitado y estos simplemente no son concedidos por no ser una situación excepcional sino reiterada en el tiempo, lo anterior conlleva a que se tenga que buscar a un tercero que acompañe al niño a las terapias el cual debe ser remunerado aunque sea mínimamente para ejercer esa labor, la otra opción que se plantearía para este caso es que la madre renunciara a su trabajo para acompañarle, lo que implicaría que se vería mayormente afectada la situación económica del grupo familiar y en consecuencia la estabilidad del menor al reducirse los ingresos a cero, impidiendo que puedan asumir los gastos mínimos de subsistencia y demás gastos que implica el cuidado de un menor con esta condición y los gastos mínimos del grupo familiar.
5. No existe una tarifa legal para que el accionante certifique la incapacidad económica que alega, *la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos: (...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario*. Amén de lo anterior es claro que la madre no cuenta con los recursos económicos para costear estos transportes, y que de hacerlo debería dejar de sufragar alguno de los gastos básicos de vida para el hogar y sus hijos, y que las terapias son necesarios para el desarrollo del menor y procurar las mejores condiciones posibles para que el menor pueda **convivir y adaptarse en sociedad**.
6. Reiteramos que el hecho de que sea cotizante y que el menor se encuentra afiliado en el Régimen Contributivo en calidad de beneficiario de su madre, no implica que no exista una situación de incapacidad de pago, y que la afirmación de que el menor se encuentre afiliado en el Régimen Contributivo en calidad de beneficiario de su madre, circunstancia que permite inferir que cuentan con la capacidad económica para asumir el costo de los servicios de transporte para acudir a las citas que le sean recomendadas por sus médicos tratantes”, es una inferencia equivocada y desproporcionada, que no está teniendo en cuenta la situación particular de esta familia, en la que existe un menor que por su condición tiene necesidades especiales, las cuales se suman a los demás gastos mensuales familiares manifestados por el accionante, bajo el principio de buena fe, de los cual nos permitimos hacer una descripción resumida:

7.

PAGOS FIJOS	
DAVIVIENDA	\$ 334.000
CREDIFAMILIA	\$ 266.000
LUZ	\$ 210.000
GAS	\$ 10.000
AGUA	\$ 60.000
ADMINISTRACION	\$ 84.600
INTERNET	\$ 96.000
COMIDA	\$ 500.000
SEGURO	\$ 26.000
TRANSPORTE COLEGIO	\$ 105.000
TRASPORTE TERAPIAS	\$ 320.000
TRASPORTE TRABAJO	\$ 288.000
PAC	\$ 108.000
CUIDADA DE NIÑOS	\$ 300.000
LECHE SAID MES	\$ 300.000
PAÑOS SAID MES	\$ 256.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3'263.600</b>

8. Además, en otro de los argumentos utilizados por el juez de primera instancia, para decidir en este caso, señala que "...Así mismo no se observan negaciones de los servicios médicos que haya requerido la menor, no se encuentra demostrado que la EPS accionada se encuentre conculcando sus derechos, ni que hayan impuesto barreras para su acceso al sistema de salud..", dicha argumentación si bien es parcialmente válida, en el presente caso no es del todo cierta, en el entendido de que no se le pueden poner cargas imposibles la madre del menor, y si bien el transporte para acceder a las citas y tratamientos médicos debe en principio ser costeado por su familia, en este caso la familia no posee los recursos para costear los transportes, lo que constituye en si mismo en una barrera para el acceso del menor al servicio de salud, teniendo en cuenta que la prestación de dicho servicio, es necesaria para el desarrollo del menor y procurar condiciones de vida digna como la adaptación a la sociedad, y el costo de los transportes para acceder a las mismas, les impide cumplir con otras obligaciones, ocasionado de manera directa e indirecta, que no se puedan costear otras necesidades básicas del menor, esto teniendo en cuenta lo mencionado respecto a los gastos básicos del hogar del menor.
9. En referencia a lo dicho en el fallo respecto a la sede de prestación del servicio de terapias, y a lo argumentado por la EPS respecto a la disponibilidad de sedes para la prestación del mismo, al menor se le habían autorizado las terapias en la sede IPS NEUROAVANCES, SEDE GOLF (PRINCIPAL): CARRERA 59 B # 79-251, por lo que la madre solicito el cambio de sede , a la sede Carnaval ubicada en Calle 30 No. 13-65 de la ciudad de Soledad, por ser la sede más cercana al lugar de residencia del menor, lo que ciertamente fue autorizado, aun así, esta sede aunque más cercana, sigue siendo equidistante a la residencia del menor, ubicada en la Carrera 19 No. 47 - 02 barrio Normandía, y si bien se redujo el valor del transporte de 40.000 pesos diarios a 20.000 pesos por trayecto (10.000 de ida y 10.000 viceversa), este valor equivale a 80.000 pesos a la semana, alrededor de 320.000 pesos al mes sin mencionar el aumento de las tarifas cuando llueve o hay trancones.
10. Respecto a la afirmación de la EPS "Que tampoco se cumple el otro requisito jurisprudencial, en el sentido que si no se suministra el transporte se pone en peligro la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, teniendo en cuenta que el menor, no cuenta con discapacidad física que le limite transporte y que requiere transporte especial por ello no resulta procedente la solicitud.", si bien el menor no tiene discapacidad física, si tiene una condición que le impide tomar un transporte publico colectivo o masivo tipo bus, teniendo en cuenta a que factores como abordar en un bus a diario, las altas temperaturas, las grandes cantidades de personas, etc, afectan su estado emocional ocasionándole irritabilidad por su condición.

De conformidad con los argumentos esbozados en este escrito de impugnación, los hechos contenidos en la acción de tutela, y los elementos probatorios que aparecen en el expediente contentivo de la misma, no queda camino diferente que proceder a la revocatoria del fallo de primera instancia con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del menor y no generar, como en efecto se presenta en este momento, una barrera para la atención integral del mismo, quien tiene una doble condición de protección en virtud de los derechos de los niños y de su condición médica, por lo cual se solicita lo siguiente:

#### PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si SURA EPS ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA, quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora ANGIE PATRICIA OROZCO DE LA HOZ, en calidad de madre del menor STEPHEN MENELIK GONZALEZ OROZCO, con ocasión de la solicitud de transporte para la asistencia del menor a las terapias ordenadas por el medico tratante

#### NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T – 138 – 2017, T 155 – 2017 entre otras.

#### CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

**EL DERECHO A LA VIDA:** Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

**EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL:** Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

#### CASO CONCRETO

En el presente caso se entrará a verificar la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados por JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA, quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora ANGIE PATRICIA OROZCO DE LA HOZ, en calidad de madre del menor STEPHEN MENELIK GONZALEZ OROZCO, presuntamente vulnerados por SURA EPS al no proceder a cubrir el costo de transporte entre el municipio de Soledad y la ciudad de Barranquilla a fin de poder asistir al tratamiento prescrito por su médico tratante en virtud del diagnóstico de TDH (trastorno por déficit de atención e hiperactividad), que padece.

De las pruebas arrojadas al plenario, se evidencia que el agenciado es un menor de edad que además por su estado de salud se encuentran en un estado de indefensión que requiere de la intervención del estado, situación que le hacen sujeto de doble protección constitucional.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

El a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar improcedente el amparo toda vez que el menor agenciado se encuentra en el régimen contributivo y la madre del menor se

encuentra laborando, sumado a lo anterior no evidenció que por parte de la accionada existieran dilaciones o barreras administrativas.

Inconforme con lo anterior la parte actora impugna el fallo asegurando que el a quo no tuvo en cuenta que si bien la madre del menor laboral, el ingreso mensual debe ser distribuido en los gastos mensuales por lo que le queda muy difícil disponer para los transportes diarios del menor. Además señala que en atención a lo resuelto en fallo de primera instancia, solicitó el traslado de IPS para la prestación de las terapias y la accionada accedió a tal solicitud asignándole la IPS ubicada en el centro Comercial Carnaval en el municipio de Soledad.

Respecto al transporte Intramunicipal la Corte Constitucional en Sentencia T-401a-2022 consideró:

*Frente a la prestación del servicio de transporte intramunicipal, esta Corporación ha reconocido que “en la medida en que el servicio de transporte para el paciente, dentro del mismo municipio, o el servicio de transporte para un acompañante no se encuentran cubiertos expresamente por el PBS con cargo a la UPC, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento establecido para ello en la Resolución 1885 de 2018”. Para estos efectos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando se verifique que “i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*

*Ahora, la Corte ha señalado que el servicio de transporte que no esté cubierto por el PBS debe ser sufragado, por regla general, por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, ha reconocido que “la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento”*

A juicio del Despacho y de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional, resulta viable conceder el reconocimiento de los gastos correspondientes a transporte del menor agenciado y que resultan necesarios para acceder al servicio que requiere con urgencia e imperiosa necesidad, máxime cuando en ese caso el agente oficioso pone de presente que la madre del menor no cuenta con los recursos necesarios para poder desplazarse y resulta difícil disponer de una suma mensual de \$320.000 a fin de poder asistir a los controles/terapias ordenados, sumado al hecho que si bien la madre del menor labora, el ingreso mensual de \$1.400.000 lo debe distribuir en los gastos mensuales sumado al cuidador que debe pagar de manera diaria ya que no puede ausentarse de su trabajo para llevar al menor a las terapias, lo anterior manifestado bajo la gravedad del juramento en escrito de tutela y en escrito de impugnación, situación que no fue desvirtuada por parte de la accionada quien a su vez solo se limitó a señalar que el menor se encuentra adscrito a dicha entidad bajo el régimen contributivo en calidad de beneficiario, al respecto tenemos que la Jurisprudencia señala, casos en los que“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y(ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la agenciado es un menor de edad y, considerando a su vez que el auxilio de transporte en condiciones dignas resulta necesario teniendo en cuenta los padecimientos de salud que padece el menor agenciada, se revocará el fallo de primera instancia, a fin de garantizar al menor la continuidad del tratamiento que debe recibir, en atención a que los gastos de traslados se convierten en un barrera para ello dadas las circunstancias económicas de la familia puestas de presente por la madre.

Por lo anteriormente expuesto, a partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se puede concluir la vulneración de los derechos fundamentales invocados por JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA, quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora ANGIE PATRICIA OROZCO DE LA HOZ, en calidad de madre del menor STEPHEN MENELIK GONZALEZ OROZCO contra de SURA EPS. En suma, se revocará el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, el 25 de julio de 2023

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

#### RESUELVE

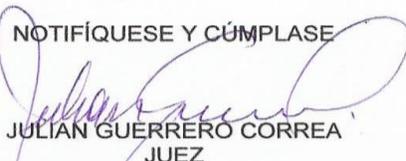
PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 25 de julio de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al interior de la acción de tutela impetrada por JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA, quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora ANGIE PATRICIA OROZCO DE LA HOZ, en calidad de madre del menor STEPHEN MENELIK GONZALEZ OROZCO en contra de SURA EPS, en su lugar CONCEDER el amparo invocado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENA a la accionada SURA EPS S.A que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice el servicio de transporte, o asuma la financiación de los costos de transporte intramunicipal adecuado para Trasladar al menor STEPHEN MENELIK GONZALEZ OROZCO, y un acompañante ida y vuelta desde su lugar de residencia en el municipio de soledad hasta la IPS donde le realizan las diferentes terapias en el mismo municipio y/o cualquier otro lugar donde le autoricen seguir con el tratamiento de las terapias integrales ocupacional, psicología y de lenguaje ordenadas por el médico tratante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL